

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

INE/JGE20/2021

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2020 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Ciudad de México, 5 de febrero de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

Glosario

Antecedentes

- I. Convocatoria.
- II. Resultados finales.
- III. Recurso de Inconformidad.
- IV. Radicación.
- V. Informe.
- VI. Auto de vista a terceros interesados.
- VII. Desahogo de vista.
- VIII. Segundo período vacacional
- IX. Admisión y cierre de instrucción.

Considerando

- Primero.** Competencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Segundo. Marco Normativo.

Tercero. Acumulación.

Cuarto. Sinopsis de agravios.

Quinto. Estudio de fondo.

Resolutivos

G L O S A R I O

Concurso:	Concurso Público 2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
Guía de entrevista:	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Convocatoria del Concurso Público 2020 del sistema OPL.
Inconforme, promovente, disconforme o recurrentes, actora:	Héctor Roberto Guzmán Sánchez, Gerardo Napoleón Díaz Castellanos, Pilar Barzalobre Aragón, Ana Gabriela Cedillo Guillen, Valeria Abigail Chiang Zepeda, Adolfo Meza Egante, Sandra Ivette Villegas de la O, Daniel Rafael Hernández López y Miguel Ángel Juárez Gámez.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta General:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<i>OPL</i>	Organismo Público Electoral Local
<i>Servicio:</i>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

A N T E C E D E N T E S

I. Lineamientos. El 21 de febrero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG55/2020, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales.

II. Convocatoria. El 3 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE74/2020, la Junta aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

III. Resultados finales. El 13 de noviembre de 2020, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.

IV. Recursos de inconformidad. El 14, 18, 19 y 23 de noviembre de 2020, los inconformes, presentaron recurso de impugnación a fin de controvertir los resultados del concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

V. Radicación. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo radicó los escritos de impugnación de las y los recurrentes, instruyó a la DESPEN, para que, por su conducto o a través de la persona que designare su titular realizara todas aquellas actuaciones necesarias para integrar debidamente los expedientes, a fin de dejarlo en estado de resolución y remitirlo a la Dirección Jurídica para la elaboración del Proyecto de Resolución que presenta el Secretario Ejecutivo a la aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En dicha resolución, el Secretario Ejecutivo radicó los medios de impugnación en los expedientes siguientes:

	Expediente	Actor
1	INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020	Héctor Roberto Guzmán Sánchez
2	INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020	Gerardo Napoleón Díaz Castellanos
3	INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020	Pilar Barzalobre Aragón
4	INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020	Ana Gabriela Cedillo Guillen
5	INE/RI/CPSPEN/OPLE/05/2020	Valeria Abigail Chiang Zepeda
6	INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020	Adolfo Meza Egante
7	INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020	Sandra Ivette Villegas de la O
8	INE/RI/CPSPEN/OPLE/08/2020	Daniel Rafael Hernández López
9	INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020	Miguel Ángel Juárez Gámez

VI. Informe. El 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina rindió el informe respectivo a los recursos de inconformidad interpuestos por las y los recurrentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

VII. Auto de vista a terceros interesados. Recibido el informe, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dio vista a los entrevistadores, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a las calificaciones asentadas a los recurrentes, así como, respecto de su participación en el procedimiento de evaluación.

VIII. Desahogo de vista. En su oportunidad, los entrevistadores realizaron manifestaciones y en su caso ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas para tal efecto.

IX. Segundo período vacacional. A partir del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, el personal del Instituto gozó de su segundo periodo vacacional, en atención al aviso publicado el 29 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

X. Admisión y cierre de instrucción. El 27 de enero de 2021, se admitieron a trámite los recursos que así procedió por estimar que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 76 de los Lineamientos, se tuvieron por desahogas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo tanto, los autos quedaron en estado de resolución.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupa se

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto; así como 76 de los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Lineamientos, la Junta General Ejecutiva es competente para dictar la resolución, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva ponga a su consideración, al tratarse de recursos de inconformidad promovidos por participantes de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPL, en contra de la calificación final obtenida dentro de la misma.

SEGUNDO. Marco normativo.

El 8 de julio de 2020 mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En el Artículo Transitorio décimo noveno se estableció lo siguiente:

Décimo noveno. Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las presentes impugnaciones, conforme lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Por otra parte, es de señalar que el Servicio Profesional Electoral Nacional tiene como base constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), y el cual entre otros, comprende la selección e ingreso de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.

Lo anterior se reitera en los artículos 30, párrafo 3; 201 y 202 de la Ley General, además que refieren que la organización del Servicio será regulada por el Estatuto que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPL/01/2020
Y ACUMULADOS**

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al Servicio es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, entre otras.

El artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio a través del Concurso Público.

Al respecto, el Estatuto prevé que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio.

Es decir, el Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades de este Instituto y los OPL que culminan con la designación de ganadores y ganadoras.

Los artículos 507 y 510 del ordenamiento señalado establecen que corresponde al Consejo General aprobar los Lineamientos en la materia, los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio. Asimismo, conforme al diverso 493 del Estatuto, para la implementación del concurso público se apoyarán en la DESPEN.

En este sentido, según lo disponen 502, 508, 509 y 514 del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida por la Junta y difundida por los OPL, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los Lineamientos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el antecedente **V** de esta determinación, se considera que existe conexidad en las causas y pretensiones de las y los actores, en tanto que plantean argumentos similares tendentes a controvertir las calificaciones finales, así como las obtenidas en la etapa de entrevistas en el Concurso Público con la finalidad de poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar en la lista de ganadores de dicho concurso.

Por lo anterior, en caso de que se revocara alguna de las calificaciones otorgadas a los recurrentes, ello podría originar que se alterara el orden de la lista de ganadores y, por lo tanto, se tendría que emitir una en la que se tomen en consideración al o la aspirante que logró su pretensión, a fin de que esas personas pudieran ser designadas como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio, correspondientes a la convocatoria del Concurso del sistema OPL.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente y completa, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes identificados con las claves del INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020 al INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020, al diverso INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020 por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

CUARTO. Sinopsis de agravios.

La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes. Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020	Bases en Lineamientos, Convocatoria y Guía de entrevistas	Argumenta que al haber obtenido una calificación final superior a 7, la cual se considera aprobatoria, debe ser considerada en la lista de ganadores, no obstante que no haya acreditado la etapa de la entrevista, pues considera que ni en la convocatoria ni en los Lineamientos se establece que el no aprobar una etapa es motivo de no acreditar el proceso, siempre y cuando el promedio de todas las calificaciones obtenidas en las diversas etapas sea superior a 7.00.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/05/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/08/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020	Subjetividad en entrevistas	No fueron expuestos los motivos por los que se otorgaron las calificaciones en la etapa de entrevistas. La metodología de las preguntas que le realizaron no contaba con algún indicador para traducir sus respuestas a una expresión numérica. Le causa agravio la calificación obtenida en la entrevista, al no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
 GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		<p>haber sido debidamente valorado el desempeño y desenvolvimiento en la misma. En consecuencia, beneficiaron a quien tenía el tercer lugar en etapas previas, por lo que solicita se valore la entrevista de diversa participante y se comparen para así otorgar una calificación adecuada.</p> <p>Criterios adoptados por los entrevistadores para obtener la calificación de la entrevista.</p> <p>Incongruencia de calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, etapa en la que obtuvo el primer lugar y los asignados por los entrevistadores, así como los obtenidos en el concurso de 2 cargos del Sistema del Instituto.</p> <p>Falta de objetividad, certeza e imparcialidad en las etapas de entrevistas al no existir una motivación de las calificaciones otorgadas.</p>
<p>INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020</p>	<p>Orden de prelación</p>	<p>Las calificaciones otorgadas en sus dos entrevistas fueron de 7.00, que es la calificación mínima aprobatoria y tiene una diferencia final de 0.04 puntos con el primer lugar.</p> <p>Considera que la calificación de 8.50 otorgada en el examen de conocimientos a la persona con</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
 RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
 GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		folio F20901377069918003 es una cuestión aritmética derivada de las calificaciones y los porcentajes aplicables a cada uno de los rubros que se evaluaron, toda vez que la misma debió haber sido 8.49, lo que modificaría los resultados finales y se generaría un empate entre él y el concursante con dicho folio, lo que en su concepto generaría que el criterio de desempate establecido le favoreciera a él.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020	Actitud sexista y discriminatoria por parte de entrevistadores	Las calificaciones promedio de los entrevistadores otorgadas a las mujeres, son marcadamente inferiores a aquellas obtenidas por los concursantes hombres, lo cual demuestra la discriminación hacia el género femenino. Las evaluaciones otorgadas a las aspirantes mujeres por parte de los entrevistadores desvirtúan la finalidad del Concurso de reducir la brecha laboral de género, adoptando acciones afirmativas para que se acceda al Servicio en los OPLES en igualdad de condiciones. Fue tratada hostilmente por los entrevistadores. Argumenta la existencia de un sesgo de género en la evaluación de las entrevistas, toda vez que a las aspirantes

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		<p>mujeres en promedio se les calificó más bajo que a los aspirantes hombres.</p> <p>Entrevista con múltiples distracciones e interrupciones, lo cual interrumpió el proceso de su pensamiento durante la entrevista, dejando de lado información valiosa, al no escuchar y tomar en cuenta sus respuestas con detalles críticos para la toma de decisión en la calificación otorgada. Desde su perspectiva, la misma estuvo influenciada por prejuicios, actitud sexista y discriminatoria por parte de los entrevistadores.</p>
<p>INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020</p>	<p>Cuotas de género</p>	<p>Reglas de paridad de género lo dejan en estado de indefensión al reducir las posibilidades de ocupar una vacante.</p> <p>La falta de transparencia de la institución para informar de forma oportuna y clara sobre el género de los concursantes y su incumplimiento para respetar en dicho concurso las cuotas correspondientes de participantes del género femenino y masculino.</p> <p>Las evaluaciones otorgadas a las aspirantes mujeres por parte de los entrevistadores desvirtúan la finalidad del Concurso de reducir la brecha laboral de</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		género, adoptando acciones afirmativas para que se acceda al Servicio en los OPLES en igualdad de condiciones.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020 INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020	Vulneración al principio de equidad y parcialidad.	Las calificaciones más bajas otorgadas en la etapa de entrevista son asignadas por los mismos entrevistadores a aspirantes externos, mientras que estos favorecen a los integrantes de los OPLE, al otorgarles calificaciones más altas.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020	Fallas técnicas en entrevistas	La conexión de la sala de conferencia virtual falló, por lo que la entrevista se pausó alrededor de 5 minutos. El tiempo perdido afectó sus tiempos de entrevista toda vez que no le fue repuesto su tiempo.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020	Presencia de un representante del INE en las entrevistas para cargos OPL	Se dejó la entrevista en manos del OPLE sabiendo que tienen interés en quién ocupa la plaza, por lo que debió de estar presente algún representante del INE.
INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020	Manipulación del puntaje final	Las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada etapa fueron compartidas a las personas entrevistadoras, lo cual desde su perspectiva permitió calcular los puntos que requerían para obtener la plaza y en su caso, manipular el puntaje final para impedirlo.

QUINTO. Estudio de fondo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Precisados los agravios de los recurrentes, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos¹.

I. Bases en Lineamientos, Convocatoria y Guía de entrevistas.

INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020

- Calificaciones aprobatorias para pasar a las etapas siguientes.

La parte inconforme argumenta que al haber obtenido una calificación final superior a 7.00 debe ser considerada en la lista de ganadores, no obstante que no haya acreditado la etapa de la entrevista, pues considera que ni en la convocatoria ni en los Lineamientos se establece que el no aprobar una etapa, sea motivo de no acreditar el proceso, siempre y cuando el promedio de todas las calificaciones obtenidas en las diversas etapas sea superior a 7.00.

No asiste la razón a la inconforme al señalar que debe ser considerada en la lista de ganadores, por supuestamente haber obtenido una calificación final superior a 7.00, con independencia de no haber aprobado una etapa.

En efecto, al participar en la Convocatoria la parte inconforme se encontraba vinculada a cumplir con los términos y condiciones que se fijaron en la misma, sin que pueda involucrar cuestiones o criterios ajenos a la misma, sobre todo si se tiene en cuenta lo previsto en la Convocatoria, numeral 9, cuarta etapa, fase segunda, la cual refiere lo siguiente:

Cuarta etapa: Aplicación de entrevistas

...

¹Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

9. La persona que funja como entrevistadora asentará en las cédulas de entrevista correspondientes, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, con dos decimales. Las calificaciones menores a 7.00 serán consideradas como no aprobatorias.

Ahora bien, a juicio de quien esto resuelve, el agravio se debe desestimar, toda vez que la parte inconforme no controvertió, en su oportunidad, la supuesta ilegalidad de la convocatoria, al contrario, al participar en el concurso resulta incuestionable que se sujetó a las bases y parámetros establecidos en la misma, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretenda cuestionar las reglas que sustentan el concurso público, bajo la justificación de una supuesta transgresión a su esfera jurídica, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio.

Esto, porque conforme en lo dispuesto por los artículos 14 y 23 de los Lineamientos, las personas aspirantes aceptan el contenido, términos y condiciones, así como la normativa aplicable a la convocatoria, de manera que, se insiste, la parte actora no puede ahora desconocer las mismas, pues desde el momento que se publicó la convocatoria², se ostentó sabedora de las reglas del concurso, así como de los mecanismos a través de los cuales se desarrollarían y, al no haberlas controvertido en su oportunidad aceptó su contenido.

En ese sentido, el hecho de que en la convocatoria se especifique una calificación mínima aprobatoria no es una circunstancia que por sí misma implique un perjuicio que, de manera injustificada, le impida ser elegible para ocupar algún o alguno de los cargos por los que concursó, porque conforme con lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, los resultados obtenidos por las personas aspirantes serán nulos y serán descalificados, cuando durante el desarrollo del Concurso y hasta su designación, incumplan los requisitos establecidos en el Estatuto, los Lineamientos y las convocatorias que al respecto se emitan.

Ahora bien, el agravio se desestima porque la parte actora parte de la premisa inexacta de promediar el total de calificaciones, con independencia de que en alguna etapa hubiera obtenido una calificación no aprobatoria; siendo que, contrario

² 8 de julio de 2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

a lo que afirma, en la propia convocatoria, tercera fase, primera etapa, numerales 1 y 3, si bien se precisa que la manera de calcular la calificación final será a partir de **la suma de los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas**, lo cierto es que, la parte actora pierde de vista que la DESPEN publica una lista con los resultados finales que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00, en la que identificará los folios de inscripción, el nombre completo y **las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público**.

Por consiguiente, al haber obtenido una calificación menor a 7.00 en la etapa de entrevista, resulta apegada a Derecho la determinación de la responsable al no considerar a la actora en la lista de resultados finales.

Es decir, que al no haber obtenido una calificación mínima de 7.00 en la etapa de entrevista, es evidente que la autoridad responsable actuó correctamente pues la actora no debió de ser considerada para conformar la lista de resultados finales, en tanto que, contrario a lo que ésta manifiesta, la norma prevé que para conformar la lista de resultados finales, se debe de atender a las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público, de ahí que su motivo de inconformidad se desestima.

II. Subjetividad en entrevistas.

**INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020,
INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020,
INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020**

**INE/RI/CPSPEN/OPLE/05/2020,
INE/RI/CPSPEN/OPLE/08/2020 e**

En principio, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación.³

De lo anterior, se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las diversas cédulas de evaluación, de las que en los casos de Sandra Ivette Villegas de la O y Miguel Ángel Juárez Gámez se advierten calificaciones no aprobatorias, siendo que en los criterios para la evaluación se determinó que para que una etapa sea aprobatoria, la calificación debe ser igual o mayor a 7.00.

No obstante, a juicio de este órgano el agravio de las partes inconformes se debe desestimar en virtud de que, las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Convocatoria y en la Guía de entrevista, por lo que las calificaciones, materia de impugnación, que fueron otorgadas a las partes recurrentes se encuentran debidamente justificadas en las cédulas de evaluación.

En efecto, en el caso, los evaluadores cumplieron con la normativa precisada en tanto que, en las cédulas de calificación de las entrevistas asentaron las calificaciones correspondientes en cada competencia a evaluar.

Del contenido de las cédulas de evaluación y la justificación de las calificaciones, se observa que los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la Convocatoria y en la Guía de entrevista al asentar la calificación correspondiente a cada competencia a evaluar, en pleno uso de sus facultades y desde la perspectiva que las respuestas de los aspirantes merecían obtener a su juicio.

³ Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, al haberse emitido las cédulas de evaluación en apego a lo asentado en la Convocatoria y la Guía de entrevistas, se estima que no les asiste la razón a las partes inconformes, ya que los entrevistadores calificaron los parámetros determinados y valores previstos en la guía de entrevista.

En ese tenor, debe decirse que los recurrentes dejan de considerar que, el universo y tipo de entrevistadores entre un cargo y otro son totalmente distintos y que, los criterios o consideraciones adicionales que pudieron valorar las y los entrevistadores están en función de tipo de actividades del cargo o puesto.

Por otra parte, se desestiman los argumentos de los inconformes en que se limita a realizar un análisis cuantitativo del número de plazas concursadas en relación con el número de aspirantes que no acreditaron la etapa de entrevistas para sostener la subjetividad de las entrevistas, lo cual por sí mismo es jurídicamente insuficiente para demostrar su hipótesis, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no especifica de qué forma los resultados de otros aspirantes al mismo cargo pudieron afectar sus calificaciones.

Además de que su consideración se torna subjetiva y genérica, la cual no se encuentra sustentada en autos, ya que ni siquiera de manera indiciaria se tiene que en la etapa de entrevistas se haya pretendido beneficiar a un grupo determinado de aspirantes, mucho menos que se tenga como finalidad evitar que las plazas fueren ocupadas por determinado aspirante.

Aunado a lo anterior, en el caso particular de Daniel Rafael Hernández López debe decirse que, el que haya obtenido calificaciones totalmente distintas por cada uno de sus entrevistadores, al afirmar que la Vocal Distrital le otorgó una calificación de 6.50 la cual resulta totalmente alejada de las que le asignaron los Vocales Ejecutivo Local, y de Capacitación Electoral Local 9.73 y 9 respectivamente, no le vulnera derecho alguno, en razón de que se trata de la visión particular que tuvo cada entrevistador al asignarle una calificación, las cuales, como ya ha quedado expuesto se llevaron conforme a la convocatoria, Lineamientos y la guía de entrevistas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Aunado a que la evaluación que realiza un entrevistador con respecto de otro, es independiente una de otra.

Ello porque, como ha quedado evidenciado, de la revisión a las cédulas de evaluación, se estima que no les asiste la razón a las partes inconformes, toda vez que las calificaciones asentadas por los entrevistadores fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto y la calificación que cada uno de ellos obtuvo dependió exclusivamente de su desempeño durante la misma.

Ahora bien, en otro orden de ideas, las partes inconformes argumentan que la metodología de las preguntas que le realizaron no contaban con algún indicador para traducir sus respuestas a una expresión numérica, o que éstas no guardaban una relación directa y medible con las competencias que se evaluaban en la entrevista, ya que a su parecer existe un exceso en la discrecionalidad en la evaluación de las entrevistas, lo cual altera las condiciones de igualdad y certeza.

En primer lugar, conforme a la guía de entrevista, los entrevistadores tienen la facultad de realizar las preguntas que consideren idóneas para poder evaluar los indicadores que se señalan en los Lineamientos y Convocatoria.

Por otro lado, en la justificación respecto a las calificaciones otorgadas a Héctor Roberto Guzmán Sánchez, se desprende que los entrevistadores señalaron que las preguntas realizadas al aspirante atendieron a cuestionamientos que permitieron tener una visión del desempeño que posiblemente tendría cada uno de los aspirantes en un cargo específico y, en indicio de las conductas futuras ante algunas eventualidades en la ejecución de sus funciones.

En ese sentido, contrario a lo que sustenta la parte inconforme, se estima que las entrevistas que le fueron realizadas fueron apegadas a los Lineamientos, así como a la Guía de entrevista que proporcionó la DESPEN.

Ahora bien, la decisión de los entrevistadores de asignar una u otra calificación, en cada una de las competencias a evaluar, sin duda constituye una facultad discrecional de los mismos, por lo que el solo hecho de que al inconforme le parezca

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

que su calificación no tiene relación con las preguntas que le fueron formuladas, no resulta suficiente para determinar que se hubieren asignado de manera incorrecta, de ahí que se desestime su motivo de disenso.

Máxime que como ha sido ampliamente expuesto en esta resolución, la calificación que cada entrevistador decide otorgarle al aspirante corresponde una cuestión técnica que no puede revisar esta autoridad.

III. Orden de prelación

INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020 e INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020

El recurrente considera que la calificación de 8.50 otorgada en el examen de conocimientos a la persona con folio F20901377069918003, es errónea dado a una cuestión aritmética derivada de las calificaciones y los porcentajes aplicables a cada uno de los rubros que se evaluaron, toda vez que a decir del inconforme, la misma debió haber sido 8.49, lo que modificaría los resultados finales y se generaría un empate entre él y el concursante con dicho folio, lo que en su concepto generaría que el criterio de desempate establecido le favoreciera a él.

En primer lugar, cabe señalar que la normatividad aplicable no prevé que los participantes puedan inconformarse sobre resultados de terceras personas, sino únicamente sobre los propios cuando esté en desacuerdo con el desarrollo de cada una las fases y etapas del concurso, o bien con las calificaciones recibidas.

No obstante, en relación con el supuesto error aritmético aducido por el inconforme, se desestima el mismo en virtud de que las calificaciones otorgada a los aspirantes en el examen de conocimientos se encuentran a cargo de del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL) como institución especializada en el diseño y la aplicación de instrumentos de evaluación de conocimientos, habilidades y competencias.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el recurrente de manera inexacta pretende que esta autoridad realice una operación aritmética a efecto de constatar si existe el error aducido, sin embargo, tal pretensión se debe desestimar por lo siguiente:

La Convocatoria, segunda fase, primera etapa de la aplicación del examen de conocimientos, numeral 3, establece lo siguiente:

3. Para garantizar la integridad sanitaria de las personas aspirantes, del funcionariado del Instituto y de los OPL, la DESPEN, con el apoyo del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C. (CENEVAL), coordinará la aplicación en línea del examen de conocimientos, preferentemente desde el domicilio de las personas sustentantes, bajo la modalidad de Examen desde casa, la cual se basa en la utilización de tecnologías de la información ofrecidas por ese Centro en este tipo de aplicaciones, mismas que permiten brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

De la disposición señalada, se tiene que el CENEVAL es la autoridad competente para determinar los resultados que el recurrente controvierte, a través de tecnología que permite dar certeza, validez, objetividad y confidencialidad a las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, de tal manera que, al tratarse de cuestiones técnicas, esta autoridad no se ocupará de los mismos, máxime que en autos, no obra medio de prueba que desvirtúe el resultado de la aplicación de dicho examen y en todo caso el recurrente no controvirtió en su oportunidad las bases de la convocatoria y menos aún, solicitó la aclaración correspondiente en el momento procesal oportuno, en términos de lo establecido en el artículo 74 de los Lineamientos, quedando firme el resultado obtenido en dicha etapa.

IV. Actitud sexista y discriminatoria por parte de entrevistadores.

**INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020, INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020,
INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020 e INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

La parte actora aduce que los resultados de las mujeres son marcadamente diferenciados a aquellos obtenidos por los concursantes hombres lo cual demuestra la discriminación hacia el género femenino.

Asimismo, argumenta la existencia de un sesgo de género en la evaluación de las entrevistas, toda vez que a las aspirantes mujeres en promedio se les calificó más bajo que a los aspirantes hombres.

De igual manera, desde la perspectiva de la parte recurrente, el sesgo en las evaluaciones de las entrevistas también se aprecia por las brechas entre un grupo de entrevistadores y otro con respecto al género, ya que en un grupo las calificaciones otorgadas a las mujeres fueron superiores a 90 puntos, mientras que en el grupo que fue evaluada, las calificaciones asignadas a las mujeres no superaron el 7.00.

Por último, la parte recurrente asevera que fue tratada de manera hostil, desinteresada, bajo una actitud sexista y discriminatoria por parte de los entrevistadores.

Con independencia de que los argumentos referidos en este apartado, se trata de afirmaciones subjetivas que no cuentan con un sustento probatorio que las respalde, al menos de manera indiciaria, lo cierto es que contrario a lo que alega la parte actora, las calificaciones otorgadas por las y los entrevistadores se encuentran debidamente justificadas en las cédulas de evaluación que obran en autos.

En este sentido, la sola circunstancia de que existan diferencias en las calificaciones otorgadas a las mujeres participantes, en comparación con aquellas concedidas a los aspirantes hombres, no es una razón jurídicamente válida por sí misma para demostrar la discriminación hacia el género femenino que se aduce, de ahí que los argumentos vertidos por las y los disconformes deben ser desestimados.

A igual conclusión se arriba, esto es, se deben desestimar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente respecto a que recibieron un trato hostil,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

desinteresado, con una actitud sexista y trato discriminatorio por parte de los entrevistadores, en virtud de que en autos no se advierte prueba alguna que acredite, al menos de forma indiciaria tales afirmaciones.

No obstante lo anterior, si la parte disconforme considera que el personal del Instituto o del OPLE que las entrevistó cometió en su perjuicio conductas discriminatorias, se dejan a salvo sus derechos a fin de que procedan en términos de lo establecido en lo previsto para tales casos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020.

V. Cuotas de género.

**INE/RI/CPSPEN/OPLE/06/2020, INE/RI/CPSPEN/OPLE/07/2020 y
INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020**

En otro orden de ideas, Adolfo Meza Egante sostiene una transgresión a su esfera jurídica teniendo como base la falta de transparencia de la institución para informar de forma oportuna y clara sobre el género de los concursantes y su incumplimiento para respetar en dicho concurso las cuotas correspondientes de participantes del género femenino y masculino.

Agrega, que le causa agravio el no haberse respetado, ni acatado las condiciones del concurso, pues afirma que modificando lo que establecen los Lineamientos del Concurso Público se integraron más concursantes de los que ahí se contempla y se amplió la cantidad de integrantes de la lista de reserva pendiente de publicarse.

Se considera que los anteriores agravios se deben desestimar, toda vez que por una parte, si bien en la normativa aplicable se estableció una medida especial de carácter temporal para corregir situaciones de desigualdad de las que históricamente han sido objeto las mujeres, también lo es que dicha medida se ajustó a Derecho.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Ello es así, porque de la lectura de la Convocatoria se advierte que es en la tercera fase, en su segunda etapa, que corresponde a la designación de los ganadores en que se estableció el deber de observar el principio de paridad, a partir de la lista que contiene las calificaciones finales por cargo o puesto de cada OPL, se consideraría que la DESPEN generaría dos listas, una de aspirantes mujeres y otra de aspirantes hombres, ordenada de mayor a menor calificación.

Posteriormente, para realizar la designación de las plazas vacantes, el OPL debía considerar la distribución de plazas destinadas a mujeres y hombres, conforme al Anexo 3 de la Convocatoria que, en el caso particular de la parte inconforme, establece lo siguiente:

Instituto Electoral de la Ciudad de México			
Cargo	Plazas vacantes	Proyección de asignación	
Titular del Órgano Desconcentrado en OPLE	5	3	2
Secretaria / Secretario de Órgano Desconcentrado en OPLE	6	4	2

En adición a lo anterior, el numeral 3 de la fase tercera, en la segunda etapa, de la Convocatoria, especifica lo siguiente:

3. El ofrecimiento y designación de plazas vacantes adscritas en los OPL de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, y Tamaulipas, se realizará conforme a lo siguiente:

a) Cuando en un OPL exista únicamente una plaza por cargo o puesto, será asignada a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales, con independencia del sexo.

b) En caso de que en un OPL existan dos plazas vacantes por cargo o puesto idénticos, se designará a una mujer y a un hombre. El ofrecimiento se hará en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, hasta su aceptación, iniciando con la lista de mujeres y se continuará con la oferta de la plaza restante, a la lista de hombres.

c) Cuando existan tres o más plazas vacantes por cargo o puesto idénticos, por OPL, se designará el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes, se ofrecerá a la lista de hombres. En ambos casos, el ofrecimiento se hará en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, hasta su aceptación,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPL/01/2020
Y ACUMULADOS**

iniciando la oferta con la lista de mujeres y terminado el porcentaje asignado de plazas, se continuará con la lista de hombres.

Conforme a lo antes transcrito, se advierte que la acción afirmativa que se aprobó mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE74/2020, que se implementaría en la Convocatoria corresponde en que cuando el número de plazas vacantes por OPL y por cargo y puesto, sea de tres o más, se designará en estricto orden de prelación el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes se ofrecerá a la lista de hombres.

Asimismo, en el caso de existan dos plazas vacantes en cargos y puestos, se asignará una de ellas a la mujer y la otra al hombre, con las mejores calificaciones.

Y por último cuando exista únicamente una plaza por cargo o puesto, será asignada a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo, sin importar si es mujer u hombre.

En ese sentido, la Convocatoria establece una acción afirmativa que debe observarse en la etapa correspondiente a la designación de los ganadores para ocupar las plazas.

Sobre esta base, el que las listas de personas que lograron pasar a la etapa de evaluación curricular, examen de conocimientos y entrevista del proceso en cuestión, no supone una violación al principio de paridad, puesto que la acción afirmativa que se implementó para garantizar el acceso equitativo a los cargos y puestos del Servicio en los OPL, se estableció para la etapa de designación, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

Lo que además permitió que durante el concurso se desarrollara en condiciones de igualdad en la participación de cada una de sus etapas, garantizando en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al otorgar idénticas condiciones de participación a todas las personas aspirantes, de ahí que los agravios en estudio sean desestimados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, se debe desestimar el argumento que aduce la parte inconforme cuando sostiene que el principio de paridad de género debió observarse en cada una de las etapas de la segunda fase del concurso, e incluso que en la primera de las fases la DESPEN debió limitar el número de participantes, teniendo en consideración el número de plazas vacantes y la distribución de plazas que se destinarían a determinado género.

Se debe desestimar dicho argumento porque se dirige a controvertir bases de la convocatoria, las cuales de estar en desacuerdo debió de impugnar a partir del momento en que la Convocatoria respectiva se publicó⁴, de tal forma que el recurrente, al participar en el Concurso, se sujetó a los términos establecidos en la referida Convocatoria, sin que este sea el momento procesal oportuno para hacerlo valer.

Por otro lado, Miguel Ángel Juárez Gámez afirma que la regla de paridad de género lo deja en estado de indefensión al reducirle las posibilidades de ocupar una vacante.

En primer término, cabe precisar que en caso de que dicho inconforme no hubiera estado de acuerdo con alguno de los términos fijados en la convocatoria, como lo es la implementación de una acción afirmativa, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deban desestimar.

Sin embargo, es dable señalar que, como ha quedado expuesto, la Junta General Ejecutiva consideró necesario adoptar una medida en favor de las mujeres con el propósito de contribuir a revertir la desigualdad existente en la estructura ocupacional del Servicio de los OPL, con el objeto de alcanzar un equilibrio en su conformación.

⁴ 8 de julio de 2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPL/01/2020
Y ACUMULADOS**

Es importante señalar que esta medida encaminada a promover la igualdad de género, establece un trato diferenciado entre géneros en el proceso de designación de los ganadores, con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado, sin embargo, contrario a lo que afirma la parte inconforme, esta acción no resulta discriminatoria, ni afecta de forma alguno su derecho a la debida defensa, porque resulta razonable, proporcional, objetiva y temporal.⁵

Efectivamente, la acción afirmativa que se implementó, no implica una desproporción a los derechos de los hombres que, en su caso, pretendan aspirar a un cargo o puesto del Servicio en los OPLE, tomando en consideración las condiciones imperantes hacia las mujeres, en la integración del Servicio en los OPL.

En adición a lo anterior, la presente medida no solamente aspira a garantizar el acceso equitativo a los cargos y puestos del Servicio en los OPL, sino que guarda estricta observancia al marco constitucional y legal vigente, por lo que, al estar ajustada a Derecho, no le depara perjuicio alguno al inconforme.

Por su parte, Sandra Ivette Villegas de la O refiere que las evaluaciones otorgadas a las aspirantes mujeres por parte de los entrevistadores desvirtúan la finalidad del Concurso de reducir la brecha laboral de género, adoptando acciones afirmativas para que se acceda al Servicio en los OPLES en igualdad de condiciones.

Ello porque considera que las bajas calificaciones que le fueron asignadas por los entrevistadores impiden que la ocupación de las plazas se realice en los términos previstos en el Anexo 3 de la Convocatoria, ya que para ocupar el cargo por el que concursó de una Secretaría de Órgano desconcentrado en OPLE de la Ciudad de México, únicamente accederían a la lista final de ganadores 3 mujeres y no 4 como estaba previsto, debido a que, a su parecer, solo 3 de ellas obtuvieron calificación aprobatoria en la etapa de entrevistas.

⁵ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencias 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

El agravio anterior se desestima en razón de que la parte inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que con sustento en la acción afirmativa que se implementó, se le debía otorgar un trato especial durante la etapa de entrevistas, o que los entrevistadores debían tener en consideración el género al que pertenecía la aspirante al momento de evaluarla, perdiendo de vista que la calificación a la que se hizo acreedora únicamente depende de su desempeño durante la misma.

Aunado a que, como ya se ha mencionado en este apartado, con la acción afirmativa que se implementó se buscó que el concurso se desarrollara en condiciones de igualdad en la participación de cada una de sus etapas, garantizando en todo momento el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento, al otorgar idénticas condiciones de participación a todas las personas aspirantes.

Por otro lado, se estima que no le asiste la razón a la parte inconforme toda vez que las calificaciones obtenidas se encuentran debidamente justificadas como se advierte de las cédulas de calificaciones que obran en autos, las cuales se tienen por reproducidas a la letra, mismas que a juicio de esta autoridad se ajustaron a la normativa aplicable, así como se motivaron en los parámetros determinados y valores previstos en la guía de entrevista.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la promovente, la circunstancia de que no haya accedido a la siguiente etapa del proceso de designación, al no haber obtenido la calificación mínima de 7.00 en la etapa de entrevistas no supone que se haya desatendiendo el principio de paridad de género, de ahí que su motivo de agravio se desestime.

Además, de la revisión a la lista de resultados finales, en específico, lo relativo a la entrevista, publicada en la página de este Instituto, se advierte que 4 participantes del género femenino presentan calificaciones aprobatorias en dicha etapa, lo que permite realizar la designación de ganadores atendiendo al principio de paridad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

VI. Vulneración al principio de equidad y parcialidad.

INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020 e INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020

A juicio de quien esto resuelve, se debe desestimar el agravio consistente en la vulneración a los principios de equidad y parcialidad, porque desde la perspectiva de la parte actora, a través de las evaluaciones en las entrevistas se otorga ventaja a los que ya laboran en el INE y se deja en desventaja a los que no laboran ahí para formar parte del Servicio.

Lo anterior obedece a que la parte recurrente hace depender la vulneración a los principios de equidad y parcialidad del resultado de la etapa de entrevistas, sin embargo, la parte recurrente soslaya que tuvo acceso a todas las etapas del Concurso; esto es, se inscribió y obtuvo un folio de inscripción, fueron objeto de una revisión curricular lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, a la evaluación psicométrica y finalmente a la etapa de entrevistas, lo cual no es materia de controversia en los agravios que son materia de análisis en este apartado, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente,

Así mismo, contrario a lo que la parte actora aduce, el que obtenga una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración al principio de imparcialidad alegada, toda vez que su participación dentro del procedimiento de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional fue activa al haber acreditado la mayoría de sus etapas.

Además, en los Lineamientos se estableció la prohibición de discriminación a cualquier persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, orden étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos, situación que, de las constancias que obran en autos no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

se advierte que se haya presentado alguna situación de esa naturaleza en el presente caso y menos aún, la parte actora aporte elementos de prueba que permitan a esta autoridad su análisis de manera objetiva.

VII. Fallas técnicas en entrevistas

INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020

El recurrente Héctor Roberto Guzmán Sánchez sostiene que le causa agravio el hecho de que, durante el desarrollo de su entrevista, la conexión de la sala de conferencia virtual falló, por lo que la entrevista se pausó alrededor de cinco minutos, tiempo que no le fue repuesto; lo que ha decir del actor tuvo que los entrevistadores no le pudieran realizar preguntas que estuvieran encaminadas con la profundización sobre sus competencias, experiencia y habilidades para ocupar el cargo concursado.

Se desestima el motivo de disenso, porque aun en el supuesto de que la videoconferencia virtual del recurrente se hubiere suspendido por problemas de la red durante algunos minutos, cierto es que parte de la premisa hipotética, de que durante ese tiempo los entrevistadores pudieron haberle realizado más preguntas encaminadas a profundizar respecto a alguna competencia, experiencia o habilidad para ocupar el cargo concursado.

Es decir, de lo que se queja el actor es que los entrevistadores pudieron haberle hecho más preguntas respecto de determinados tópicos, lo cual por sí mismo es un argumento que carece de la entidad suficiente para demostrar algún tipo de vulneración en su esfera de derechos, en tanto que lo fundamental, es la circunstancia no controvertida, de que los entrevistadores sí realizaron la entrevista, por lo que tuvieron los elementos para poder evaluarlo en los términos en que lo hicieron.

Cuestión distinta es que a juicio del actor éstos pudieron haberle hecho más preguntas, pues tal afirmación no permite a esta autoridad advertir alguna irregularidad que trascienda al resultado de dicha etapa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Máxime que, de las constancias que obran en autos, en especial del informe de la DESPEN como la justificación de los entrevistadores que obra en autos, se observa que éstos atendieron cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía, misma que como ya se ha señalado podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente y menos aún a estimar un determinado número de cuestionamientos tendentes a profundizar sobre competencias, experiencia y habilidades del aspirante para ocupar el cargo concursado como lo señala el actor.

Por otra parte, el recurrente sostiene una premisa inexacta la considerar que los resultados de su examen de conocimientos deberían ser coincidentes con los resultados de la etapa de la entrevista, toda vez que cada una de las etapas de la segunda fase de la convocatoria busca evaluar aspectos distintos y tienen ponderaciones distintas.

VIII. Presencia de un representante del INE en las entrevistas para cargos OPL

INE/RI/CPSPEN/OPLE/03/2020

Sostiene la parte inconforme la vulneración en su esfera jurídica el haber dejado la entrevista en manos del OPLE, porque desde su perspectiva, el personal de estos órganos electorales tienen interés en quién o quienes pueden ocupar la plaza vacante, por lo que a su parecer debió estar presente algún representante del INE.

El anterior motivo de disenso debe desestimarse en tanto que con independencia de que lo que cuestiona con su afirmación son las bases y reglas que se fijaron tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, a las que se sujetó al haber participado y por tanto, las consintió desde el momento en que no las controvertió oportunamente, lo cierto es que la parte actora parte del supuesto no comprobado, de que, quienes forman parte del OPLE tienen intereses en personas que pueden ocupar la plaza que se concursará.

IX. Manipulación del puntaje final

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPL/01/2020
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, se deben desestimar las manifestaciones que hace la parte recurrente respecto a que las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada etapa fueron compartidas a las personas entrevistadoras, lo cual desde su perspectiva permitió calcular los puntos que requerían para obtener la plaza y en su caso, manipular el puntaje final para impedirlo.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que en la Convocatoria, específicamente en el numeral 5, correspondiente a la cuarta etapa, se estableció lo siguiente:

5. Los órganos de enlace de los OPL integrarán los expedientes de las personas aspirantes y los remitirán, vía electrónica, a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Currículum vitae;
- II. Resultados de la evaluación psicométrica;
- III. Guía de Entrevista elaborada por la DESPEN y,
- IV. Cédula para asentar la calificación de la entrevista.

La DESPEN enviará a los OPL los materiales enlistados.

De la norma trasunta se advierte que dicho ordenamiento establece la obligación de la DESPEN de remitir a los entrevistadores únicamente los resultados de la evaluación psicométrica y no como lo señala el recurrente de cada una de las etapas.

En este sentido, los argumentos que aduce el recurrente se deben desestimar, en virtud de que no aporta algún medio de prueba que corrobore la circunstancia de que los entrevistadores fueron provistos de los resultados de las calificaciones obtenidas en etapas anteriores por las personas a entrevistar y menos aún, que éstos calcularon los puntos necesarios que las personas entrevistadas requerían para obtener la plaza, o bien, demostrar que existió una manipulación en el puntaje final en perjuicio de determinadas personas aspirantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020 al INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020, al diverso expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, glótese copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirman las calificaciones otorgadas a las y los recurrentes en los términos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte recurrente de manera electrónica, de conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás personas interesadas por estrados electrónicos de este Instituto. En caso de no contar con dirección electrónica en dónde pueda ser notificada alguna persona recurrente, sin mayor actuación, se podrá realizar la notificación a través del medio reconocido en la normativa aplicable, que permita lograr su finalidad a juicio de quien la efectúe.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de febrero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTES: HÉCTOR ROBERTO
GUZMÁN SÁNCHEZ Y OTRAS
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020
Y ACUMULADOS**

Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**